

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de agosto de 1973 por la que se modifica el sistema de compensación por exceso de siniestralidad en el Ramo de Pedrisco.

Huistrísimo señor:

El artículo 22 del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, de 13 de abril de 1956, en la redacción dada por el Decreto de 28 de noviembre de 1963, establece que en los Ramos de «Pedrisco» y «Muerte e inutilización de ganado» el Consorcio compensará a las Entidades aseguradoras el exceso de siniestralidad en la forma y cuantía que se determine por el Ministerio de Hacienda.

El sistema actualmente en vigor fué regulado por la Orden ministerial de 3 de mayo de 1962, en la que se disponía que se considerará como exceso de siniestralidad la cantidad en que las indemnizaciones líquidas satisfechas, sin incluir los gastos de peritación, excedan de la totalidad de las primas del ejercicio, siendo compensado por el Consorcio a las Entidades aseguradoras directas el 90 por 100 de dicho exceso.

El desarrollo de dicho sistema en los años transcurridos, así como los deficitarios resultados obtenidos en el Ramo de Pedrisco, la implantación de un seguro gratuito para el trigo y, de modo primordial, la reciente aprobación, por Resolución de la Dirección General de Política Financiera de 10 de abril de 1973, de una nueva tarifa de primas para el referido Ramo de Pedrisco, en la que se varía la estructura de la anterior, hacen aconsejable, en vías de ensayo, proceder a modificar parcialmente las normas vigentes en el sentido de incrementar el actual concepto restringido de siniestros, con los gastos originados, hasta una cantidad que no exceda del 2 por 100 de las primas computadas para el cálculo del exceso de siniestralidad.

Por otra parte, resulta conveniente evitar las varias interpretaciones que se vienen produciendo en orden al alcance de la mencionada Orden ministerial de 3 de mayo de 1962, aclarando que el sistema de cálculo de exceso de siniestralidad en ella establecido para el Ramo de Pedrisco afecta también a la determinación de dicho exceso en el Ramo de Muerte e Inutilización de Ganado, puesto que el tratamiento reglamentario es común para ambas modalidades de seguro.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para determinar el exceso de siniestralidad en el Ramo de Pedrisco, el Consorcio de Compensación de Seguros computará dentro del concepto de siniestralidad las cantidades satisfechas por indemnizaciones y los gastos de peritación causados por éstas. La diferencia que resulte entre las primas netas del ejercicio y la siniestralidad antes definida será considerada como exceso, del cual el Consorcio compensará su 90 por 100.

Segundo.—Los expresados gastos de peritación no podrán superar, a efectos de su cómputo por el Consorcio, del 2 por 100 de las primas netas del ejercicio.

Tercero.—El sistema establecido en el precedente apartado primero tendrá vigencia para la campaña de Pedrisco de 1973, y a la vista de los resultados obtenidos se decidirá su continuación o modificación.

Cuarto.—Se aclara la Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1962, en el sentido de que el procedimiento en ella fijado para el cálculo del exceso de siniestralidad en el Ramo de Pedrisco es también aplicable al Ramo de Muerte e Inutilización de Ganado.

Quinto.—Continúa en vigor la citada Orden de 3 de mayo de 1962 en los restantes extremos no considerados en la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Jimo. Sr. Sub-secretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas del Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 6 de septiembre de 1973, páginas 17591 a 17594, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo séptimo.—Cuatro, donde dice: «Aquellos casos en el que el sueldo, ...», debe decir: «En aquellos casos en el que el sueldo, ...».

En el artículo octavo.—Uno, donde dice: «Aquellos funcionarios que por la índole de su función ...», debe decir: «A aquellos funcionarios que por la índole de su función ...».

En el Anexo: I. Cuerpos Nacionales, A) Secretarios, donde dice:

	Coeficiente
4. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de tercera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 9.ª a 12.ª clase, ambas inclusive	2,3
Debe decir:	
4. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de tercera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 9.ª a 12.ª clase, ambas inclusive	3,3

En dicho anexo y apartado, C) Depositarios, punto 7, donde dice: «... en redacción dada al mismo ...», debe decir: «... en la redacción dada al mismo ...».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2105/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica la subpartida arancelaria 90.28 C (Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: «Los demás»).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la subpartida arancelaria noventa punto veintiocho-C, suprimiendo la posición C-siete y pasando la actual C-ocho a ser la C-siete.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: